



República Oriental del Uruguay
Armada Nacional
Prefectura Nacional Naval

DISPOSICIÓN MARITIMA N° 165

Montevideo, 05 de julio de 2016.-

EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y ARTEFACTOS NÁUTICOS DE RECREO

VISTO: La necesidad de actualizar las normas generales que regulan el usufructo y la habilitación de las Embarcaciones Deportivas y Artefactos Náuticos de Recreo, en concordancia con los estándares actuales y facilitar e incentivar el uso de las mismas con seguridad y evitando el daño al medioambiente marino.-

CONSIDERANDO: I) Que la Disposición Marítima N° 35, estableció parámetros de clasificación y habilitación de Seguridad para embarcaciones deportivas de hasta 6 (seis) Toneladas de Registro Bruto (TRB), acordes a los estándares del momento de su promulgación y que se han incorporado a la actividad deportiva o de recreo nuevos tipos de embarcaciones y artefactos náuticos, se hace necesario su actualización dentro del marco del Decreto N° 90/84 "Reglamento de Registro de Embarcaciones Deportivas (RED)".-

II) Que también es aplicable a este tipo de embarcaciones lo establecido en el Decreto N° 302/983 "Reglamento de la Comisión Técnica (COTEC) de la Dirección Registral de la Marina Mercante (DIRME) de la Prefectura Nacional Naval (PNN)", en lo atinente a la participación de dicha Comisión en el control de la construcción y su habilitación para navegar en los casos pertinentes.-

III) Que acorde a lo dispuesto en el Decreto N° 256/992, la PNN es responsable de "controlar el cumplimiento de las normas marítimas nacionales e internacionales, relativas a la seguridad de la navegación"; además de "controlar y regular las normas pertinentes para el abanderamiento de buques de matrícula nacional y cumplir con las funciones registrales".-

IV) Así como también "Salvaguardar la vida humana en el mar y la preservación del medioambiente marino".-

V) Que es preciso que la aplicación de las normas que regulen este tipo de embarcaciones se encuadren en un trámite ágil que brinde a quienes las utilizan, procedimientos sencillos, sin menoscabo de la seguridad y del ejercicio de la Autoridad Marítima del Estado para efectuar los controles e inspecciones con arreglo al ordenamiento jurídico vigente.-

ATENTO: A lo dispuesto en los Considerandos y a lo informado por la Dirección Registral y de Marina Mercante, la Comisión Técnica y la Asesoría Letrada PNN.-

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

- 1.- A los efectos de la presente Disposición se considera:
 - a.- Embarcación Deportiva o de Recreo: la que no está destinada a realizar actividades comerciales, siendo utilizada única y exclusivamente con fines deportivos o recreativos, la que será habilitada por la PNN y matriculada en el registro correspondiente;
 - b.- Artefacto Náutico de Recreo: se define a todo elemento o artefacto flotante, de sustentación dinámica, combinada o de otro tipo no tradicional, para la práctica deportiva o de recreo náutica, diferente al considerado como embarcación, por lo que no se requiere habilitación ni se registra su matriculación.-
- 2.- La DIRME, a través una Circular Marítima, establecerá las normas para:
 - a.- La construcción, modificación, reparación y clasificación de las embarcaciones deportivas;
 - b.- Las inspecciones de habilitación de estas embarcaciones serán dictadas por la DIRME, dentro del marco del Decreto N° 302/983 y sus modificativos y del Decreto N° 90/984.-
- 3.- Las inspecciones técnicas de construcción y modificación de todas las Embarcaciones Deportivas o de Recreo, así como las inspecciones de emisión, renovación y convalidación del Certificado de Navegabilidad mayores de 6 (seis) TRB

y aquellas menores a 6 (seis) TRB habilitadas para navegar en la Zona de Navegación "A", serán efectuadas por la COTEC.-

- 4.- Las Inspecciones Técnicas de emisión, renovación o convalidación del Certificado de Navegabilidad de Embarcaciones Deportivas o de Recreo de hasta 6 (seis) TRB habilitadas para navegar en las Zonas de Navegación "B", "C", "D", las motos de agua hasta 2000 (dos mil) metros y aquellas autorizadas hasta 500 (quinientos) metros de la costa, serán efectuadas por los Inspectores de la Prefectura de Puerto local con jurisdicción en la zona de navegación.-
- 5.- A las Embarcaciones Deportivas o de Recreo de hasta 1,5 (una y media) TRB, luego de la inspección de botadura, se le efectuarán las inspecciones técnicas correspondientes para emitir el Certificado de Navegabilidad, sin vencimiento, las que estarán autorizadas a navegar como máximo hasta zona "D", inclusive.-
- 6.- La COTEC y las Prefecturas locales coordinarán con los clubes y propietarios, el programa de Inspecciones para un mismo Puerto a efectos de facilitar la presencia de las personas responsables de las embarcaciones.-
- 7.- Las Embarcaciones Deportivas o de Recreo, podrán ser puestas en seco a efectos de limpieza y pintura, no requiriendo permiso de varadura y botadura; cuando el casco es de metal o de madera calafateada y su permanencia en seco sea mayor a 90 (noventa) días, deberán solicitar una inspección de casco antes de su botadura. En todos los casos el propietario deberá comunicar a la Prefectura del lugar cuando la embarcación es puesta en seco.-
- 8.- Toda reparación que implique desmonte de ejes, timón, hélices, trasducers, tomas y válvulas de casco, soldaduras en el casco, sustitución de ánodos u otras reparaciones del casco o los apéndices del mismo, implicarán inspección previa a la botadura.-
- 9.- Las Prefecturas y Sub-Prefecturas requerirán de los Diques, Varaderos, Astilleros y Talleres Navales una nómina mensual de las Embarcaciones Deportivas o de Recreo que fueron varadas o botadas en el mes, indicando detalles de los trabajos realizados o a realizar, debiendo solicitar inspección de botadura a la Prefectura o Sub-Prefectura correspondiente para los casos que hayan sido objeto de trabajos en el casco detallados en el numeral 8, o los casos previstos en el numeral 7.-

10.- Las Embarcaciones Deportivas o de Recreo, se habilitarán para navegación según se detalla:

ZONA "A": Habilitada para navegación oceánica.-

ZONA "B": Habilitada para navegar en el Río de la Plata, Río Uruguay en toda su extensión y en una franja costera Oceánica de 15 (quince) millas náuticas de ancho hasta la desembocadura del Arroyo Chuy.-

ZONA "C": Habilitada para navegar dentro de un radio de 15 (quince) millas náuticas del Puerto de Despacho en el Río de la Plata inferior y Océano Atlántico. En el Río de la Plata superior y el Río Uruguay dicho radio será de 20 (veinte) millas náuticas.-

ZONA "D": Habilitada para navegar dentro de un radio de 5 (cinco) millas náuticas del Puerto de Despacho, en el Río de la Plata y Océano Atlántico. En el Río Uruguay, Ríos y Lagunas interiores será de 10 (diez) millas náuticas.-

ZONA "hasta 2000 metros de la costa": Habilitada para navegar en una franja de una anchura de 2000 (dos mil) metros desde la línea costera y paralela a esta, siguiendo las inflexiones de la costa.-

ZONA "hasta 500 metros de la costa": Habilitada para navegar en una franja de una anchura de 500 (quinientos) metros desde la línea costera y paralela a esta, siguiendo las inflexiones de la costa.-

11.- Los Artefactos Náuticos que sean utilizados en jurisdicción de la Armada Nacional, como parapentes, kitesurf, windsurf, surf, tablonas a remo, etc., deberán cumplir con:

a.- Mantener su estructura de construcción con los elementos de seguridad originales en buenas condiciones de uso.-

b.- Para la práctica segura de estos deportes náuticos, los usuarios deberán utilizar chalecos salvavidas o equipos con aislación térmica y que brinden flotabilidad.-

c.- La Autoridad Marítima autorizará la práctica de estos deportes náuticos fuera de las zonas de baño y áreas portuarias, durante el día, en aquellas zonas

expresamente autorizadas en coordinación con las Autoridades Departamentales, dentro de una faja de **200 (docientos) metros** de la costa.-

12.- Cancélese la Disposición Marítima N° 35.-

13.- Publíquese en el Diario Oficial; Cumplido, Archívese.-

Contralmirante



CARLOS ABILLEIRA

Prefecto Nacional Naval